

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 7 y 13 de diciembre de 2023 inclusive, dada la licencia por luto del titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial y porque el titular del despacho estuvo en compensatorios por la función ejercida como escrutador en la jornada electoral de octubre de 2023. La presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 21 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, el mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 30 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada – recurrente radicó memorial, y el 04 de diciembre de 2023 el **Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** remitió copia del expediente tramitado ante ese despacho. A despacho, 24 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05-001-40-03- 017-2022-00770-02
Proceso	Divisorio por venta.
Demandantes	Teresita del Niño Jesús Tamayo Díaz y otros.
Demandada	Nohelia de Jesús Tamayo Díaz.
Asunto	Declara inadmisibles los recursos – Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 0066.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto proferido de manera oral por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** el 20 de septiembre de 2023, por medio del cual, en diligencia de secuestro ordenada por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se rechazó de plano la oposición a la diligencia; con base en las siguientes,

Consideraciones.

Los señores **Teresita del Niño Jesús, Nohemy del Socorro, y Diógenes de Jesús Tamayo Díaz**, a través de apoderada judicial, iniciaron proceso en contra de la señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, en el que se pretende la declaración de división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-138328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. El **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por auto del 04 de mayo de 2023 decretó la división por venta del bien inmueble objeto del litigio, y ordenó el secuestro del mismo. Dicha decisión quedó ejecutoriada, según la información obrante en el expediente recibido para surtir este trámite de apelación.

La señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, en su calidad de demandada, presentó acción de tutela en contra de la decisión del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, indicando que no se le habría dado trámite a las excepciones de mérito propuestas, en las que se incluía la prescripción adquisitiva de dominio; y dicho trámite constitucional fue conocido y resuelto por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, bajo el radicado **05-001-31-03-004-2023-00327-00**, en el que se declaró improcedente el amparo solicitado, dado que no se agotaron los recursos de ley en contra de la decisión del juzgado accionado.

No se tiene conocimiento si esa decisión fue objeto de impugnación, por lo que no se tiene certeza si la decisión quedó ejecutoriada, pues sobre ello no se evidencia información en el expediente recibido.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** expidió el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble referido, y por reparto fue asignado al **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, que programó la diligencia para el 20 de septiembre de 2023.

Dicho **Juzgado** realizó la diligencia de secuestro el 20 de septiembre de 2023, para cumplir con el despacho comisorio exhortado por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y en el curso de la diligencia, el apoderado judicial de la demandada señora **Nohelia de Jesús Tamayo Díaz**, presentó oposición a la misma, atendiendo a lo consagrado en el artículo 309 del C.G.P., argumentando que su representada ostenta la calidad de poseedora del inmueble objeto del litigio con ánimo de señora y dueña. De ello, el juzgado comisionado para la diligencia le corrió traslado a la parte demandante, dicho extremo de la litis indicó que se ceñía a lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** en providencia del 04 de mayo de 2023, es decir en el decreto de la división por venta.

El **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, al tenor de lo consagrado en el artículo 596 en armonía con el 309 del C.G.P., rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, ya que, por una parte, en contra de la opositora (demandada) produciría efectos la sentencia, y por otra parte, porque dentro del proceso divisorio la opositora no habría sido reconocida como poseedora; y en consecuencia declaró secuestrado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-138328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con la decisión del juzgado comisionado, en el curso de la diligencia presentó recurso de apelación, el cual sustentó dentro de la misma, argumentando que dentro del proceso divisorio todavía no se había dictado sentencia, y que se debe hacer una interpretación sistemática de las normas, ya que al tenor de lo consagrado en el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P., el comunero también puede pedir la declaración de pertenencia, y finalmente porque el comunero puede oponerse en calidad de poseedor, ya que ambas calidades pueden coexistir.

Ante la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada, el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, sin correr traslado alguno a la parte demandante, procedió a conceder el recurso en el efecto devolutivo, y por tal motivo, el 27 de septiembre de 2023, el juzgado comisionado, remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales para surtir el recurso de apelación; oficina que la misma fecha, siendo las 10:00 horas, comunicó a este despacho que por reparto le corresponde conocer de la apelación, anexando la correspondiente acta con secuencia 10299.

El recurso de apelación fue conocido por este juzgado, pero mediante providencia del 12 de octubre de 2023 fue declarado inadmisibles, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 322 y 324 del C.G.P., es decir, no se corrió traslado de la sustentación del recurso a la parte no recurrente; y como consecuencia de ello se ordenó devolver el expediente al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** para que se saneara tal situación, y el expediente fue devuelto a ese despacho el 26 de octubre de 2023.

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2023, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** dispuso cumplir lo resuelto por el superior, corrió traslado del recurso de apelación mencionado a la parte no recurrente, e indicó que incorporaba al expediente una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, la cual tramitaría después de que se resolviera lo pertinente con relación al recurso de apelación.

Con relación al traslado del recurso de apelación se tiene que en el expediente obra un pronunciamiento de la apoderada judicial de la parte demandante – no recurrente, pero en vista de que el expediente no cumple con el “...*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...*”, no se logra determinar con certeza si el mismo se presentó dentro del término oportuno, ya que el expediente no tiene índice electrónico, y los documentos no están en orden cronológico, ya que se evidencia primero un mensaje de datos, luego una providencia, posteriormente un memorial sin la evidencia del mensaje de datos con el que se radicó.

El expediente de la referencia fue remitido nuevamente de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de la ciudad, con el fin de que en ésta instancia se surta el trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto proferido de manera oral por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** el 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual el 21 de noviembre de 2023 fue repartido a esta agencia judicial, mediante acta de reparto con secuencia 12428.

Para el 30 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, recurrente, radicó a través del correo electrónico de este despacho, un memorial en el que se pronunciaba sobre el recurso de apelación que había interpuesto, e informó sobre una solicitud de nulidad que presentó ante el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

Posteriormente, el 04 de diciembre de 2023, el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, remite a este juzgado, de manera virtual, el expediente tramitado en dicho despacho, en el que se observa que también se dispuso el traslado del recurso de apelación a la parte no recurrente, y el pronunciamiento emitido con ocasión a dicho traslado.

Problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el problema jurídico a definir consiste primero que todo en determinar la admisibilidad del recurso de apelación concedido; y de ser procedente, definir si hay lugar o no a dejar en firme el auto que resolvió rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro. Se procede a decidir sobre ello, con base en las siguientes,

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía frente a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

El **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, amparándose en lo consagrado en el numeral 9° del artículo 321 del C.G.P,

que consagra: “...9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano...*”.

El numeral 2° del artículo 322 ibidem, indica que “...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*”.

Entre otras, el artículo 325 del C.G.P., consagra sobre el estudio preliminar de los expedientes remitidos en segunda instancia, que “...**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia;** si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. **El superior devolverá el expediente** si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, **si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137...**”. Y el artículo 326 ibidem indica que: “...**Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto;** en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

El artículo 137 del C.G.P., indica que “...**Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”.

El apoderado judicial de la parte demandada, en la diligencia de secuestro realizada el 20 de septiembre de 2023, por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición a esa diligencia; y, en esa oportunidad, el recurso fue concedido en el efecto devolutivo por el juzgado comitente, y se remitió el expediente para que en esta instancia se resolviera el mismo.

En vista de que no se cumplían los requisitos legales para la admisibilidad del recurso, esta agencia judicial así lo declaró y devolvió el expediente al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**; y tanto ese despacho (comitente), como el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** (comisionado), para cumplir lo aquí dispuesto, previo a remitir nuevamente el expediente a esta instancia, corrieron traslado del recurso de apelación, a la parte no recurrente.

Sin embargo, al momento de recibir nuevamente el expediente para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación en mención, en el examen preliminar, se observa que el apoderado judicial de la demandada, quien por demás es la parte recurrente, previo a los traslados realizados por los **Juzgados Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** y **Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, desde el mes de octubre de 2023, radicó memorial ante el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** en el que solicita la declaratoria de nulidad de la actuación surtida en primera instancia, ya que al decretarse la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-138328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, no se habría dado trámite a una excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentada con la contestación a la demanda, lo que se configuraría en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., a saber “...2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente*

concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”, la cual considera que es insanable.

Frente a ello, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín** expresamente indicó “...*Cuarto. **Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes, el escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada, al cual se le dará tramite una vez se resuelva el recurso de apelación ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín...***” (Subraya del texto original y negrillas nuestras).

Es de anotar que la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este litigio, al tenor de lo consagrado en el artículo 411 del C.G.P., es consecuencia directa de la declaratoria de la división por venta del bien, es decir para que se ordene el secuestro del inmueble primero se debe decretar la división por venta.

El recurso de apelación que fue remitido a este despacho se centra en lo decidido en la diligencia de secuestro del bien; sin embargo, la parte demandada – recurrente, presentó solicitud de nulidad procesal, dado que considera que el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, no debió resolver sobre la división sin que se le hubiese dado trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio presentada en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, este despacho considera que no es posible entrar a decidir de fondo sobre el rechazo de plano de la oposición a la diligencia de secuestro, sin que antes se resuelva lo que se considere pertinente con relación a la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada respecto al decreto de la división por venta, pues una depende indefectiblemente de la otra, ya que después de surtido el trámite pertinente de la nulidad al tenor del artículo 134 y siguientes del C.G.P., la decisión que pudiera tomar el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, podría dejar sin validez la orden de división por venta lo que afectaría directamente la mencionada diligencia de secuestro que sería el objeto de decisión de este despacho.

Por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisible** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido de manera oral por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios** el 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro ordenada por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y se ordenará **devolver** el expediente, de manera virtual, como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que disponga lo pertinente con relación a la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., ofíciase por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. **Declarar inadmissible** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la decisión proferida el 20 de septiembre de 2023 por el **Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. **Ordenar la devolución** del expediente de la referencia, de manera digital (como se recibió) al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 009



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**